

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de octubre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 943

Radicación Nro. 2021-340

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL", promovida por el señor SERGIO ANDRÉS MORENO PALACIOS, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra la señora LILIANA CAROLINA ROJAS ALVARADO, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La demanda se orienta de manera ambigua como "DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL", en tanto el proceso que a ello conduce depende de la naturaleza del matrimonio celebrado, por lo que es uno u otro, como se desprende del contenido de los artículos 22-1 y 388 C.G.P. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, pues del registro civil de matrimonio se desprende que es un matrimonio civil, y de ser así, se trataría de DIVORCIO. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.).
2. Los hechos relatados, no guardan relación con la demanda contenciosa que se promueve, en tanto en el cuarto se aduce que los cónyuges "han consentido en terminar el vínculo", y acorde con ello, dice invocar como causal de divorcio la del mutuo consentimiento, prevista en el artículo 154-9, C.C., modificado por el artículo 6 ley 25 de 1992, pero señala como demandada a la señora LILIANA CAROLINA ROJAS ALVARADO, lo que comporta un proceso contencioso, y por tanto, debe aclarar y precisar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. Se suministra como dirección física del demandante, la profesional de su apoderado, la que no suple la otra, sin precisar además la ciudad a la que corresponde, como tampoco la ciudad de dirección física del demandante y su apoderado, ni de la demandada, solicitados en la demanda. (Art. 82-6 C.G.P., conc. 212 ibidem).
4. No se acredita haber remitido a la demandada, señora LILIANA CAROLINA ROJAS ALVARADO, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de

la misma y sus anexos, a la dirección física que suministra. (Art. 6 Decreto 806/2020).

5. No se indica el canal digital o dirección electrónica donde debe ser notificada la demandada, señora LILIANA CAROLINA ROJAS ALVARADO. (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6 Decreto 806/2020)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

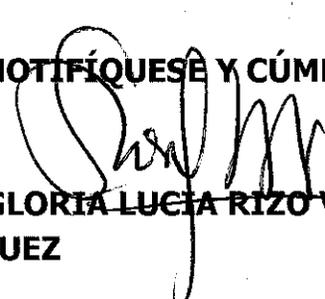
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL", promovida por el señor SERGIO ANDRÉS MORENO PALACIOS, a través de apoderado judicial, contra la señora LILIANA CAROLINA ROJAS ALVARADO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OMAR TORRES VALENCIA, identificado con C.C. No. 16.485.372 y T.P. 204.113 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 12 6 OCT 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ